



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020) .

Radicado No. 54001-4003-005-2019-00712-00

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 61 al 65 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-008-2020-00264-00

DEMANDANTE: **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S**

**NIT. 900338716-1**

DEMANDADO(S): **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**

**C.C. 1.090.432.382**

**BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ C.C. 60.370.136**

**YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ C.C. 1.090.486.896**

Por solicitud de la parte actora, y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que por error involuntario en el proveído que libro mandamiento de pago y medida cautelar, se indicó que “ para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada dentro del término legal oportuno...”, cuando lo correcto es “ para estudiar su admisión y como quiera de que reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago”.

No obstante lo anterior, no procede aclaración en la parte resolutive de esta providencia como quiera que la misma no contiene concepto o motivo de duda respecto de la admisión de la presente acción ni incide en la parte resolutive del atacado proveído que libra mandamiento de pago.

Ahora bien, en el numeral primero de la parte resolutive del proveído fechado 21 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S** y en contra de los demandados **CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO**, identificado con C.C # 1.090.432.382 de Cúcuta, **BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ**, identificada con C.C # 60.370.136 de Cúcuta y **YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ**, identificada con C.C # 1.090.486.896 de Cúcuta, por las sumas solicitadas en el escrito primigenio de demanda; **sin embargo, vislumbra este despacho de que esta unidad judicial, omitió pronunciarse acerca de<sup>1</sup>, “8) Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses moratorios que se generen consecutivamente a costas de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 del C.G.P”**, en concordancia con lo previsto en el art 2003 y 2013 del código civil, asistiéndole razón a la parte actora, por lo se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral primero del proveído fechado 21 de Julio de 2020.

Por tanto se ordenará corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

### RESUELVE:

**PRIMERO: Corregir** el numeral primero del mandamiento de pago de fecha 21 de julio anuario, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

**“(…) PRIMERO: Ordenarle a los demandados CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, identificado con C.C # 1.090.432.382 de Cúcuta, BRICEIDA YOMAIRA ORDOÑEZ HERNANDEZ, identificada con C.C # 60.370.136 de Cúcuta y YENNY FERNANDA HERNANDEZ ANTOLINEZ, identificada con C.C # 1.090.486.896 de Cúcuta pagar a INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:**

- **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de febrero del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.**
- **Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.**

<sup>1</sup> Visto a Folio Digital 4. DDA EJECUTIVA CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO-convertido.PDF  
Pagina Nro. 2

- **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de marzo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de abril del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de abril de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de Mayo del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de Junio del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS** (\$623.000) por concepto de canon de Arrendamiento causado del mes de julio del 2020, más lo que sigan generando sucesivamente.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de Mayo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
- **UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS** (\$ 1.869.000), por concepto de cláusula.
- **Por Las sumas por concepto de arrendamiento e intereses moratorios que se generen consecutivamente a costas de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas conforme lo dispone el artículo 88 y 431 del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el art 2003 y 2013 del código civil. (...)**

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 21 de Julio del año en curso, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-NOV-2020, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2020-00328-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO instaurado por **PEDRO ALEJANDRO MARUN** (C.C. 19.237.446 - NIT. 19.237.446-9), frente a **RONALD DEIVID SANCHEZ CASTRO**, (C.C. N° 80.108.563), para resolver lo pertinente.

Visto el correo electrónico que antecede del 10 de noviembre hogaño, y teniendo en cuenta que el Operador de Insolvencia Dra. **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS**, en el procedimiento de *negociación de deudas* del aquí demandado, informa a ésta Unidad Judicial sobre la aceptación de dicho trámite, es del caso de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., suspender el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso a partir del 10 de noviembre hogaño, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Informar al Operador de Insolvencia Dra. **DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS** por medio de CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P., que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Radicado No. 540014053005-2020-00384-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

**DDO. HERMELINA LUNA DE ANDRADE**

Teniendo en cuenta que la Dra. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, manifiesta que RENUNCIA al mandato que le fuera conferido por el aquí demandante, el Despacho se ABSTIENE DE ACEPTAR el pedimento, toda vez que la petición no se acompañó con la comunicación que ha debido enviar a su mandatario informándole la novedad en cita, conforme lo regula el artículo 76 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado correctamente los yerros señalados en el proveído que antecede, dentro de la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **SUMINSE S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00485-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s., del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ARCOTECH CONSTRUCTORES INMOBILIARIOS S.A.S.** en contra de **SUMINSE S.A.S.**

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Doctora **NORA XIMENA MESA SIERRA**, como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20-NOV-2020, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO  
GUZMAN**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose subsanado en debida forma los yerros señalados en el proveído que antecede, se encuentra al Despacho la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2020-00492**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de octubre 25 de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$2.400.000,00), por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 867 del C. Co. expresa: “... *cuando la prestación principal este determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **800.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Ordenarle a los demandados **EDINSON LEAL PARRA, con C. C. 13.544.678, MARIA ISABEL RAMIREZ GUARIN, con C. C. 60.353.244 y ALEXANDER LEAL PARRA C.C. 91.513.483** paguen a **JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 4.320.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento así: del 28 de marzo al 28 de abril por valor de \$ 800.000, del 28 de abril al 28 de mayo por valor de \$ 800.000, del 28 de mayo al 28 de junio por valor de \$ 560.000, del 28 de junio al 28 de julio por valor de \$ 800.000, del 28 de julio al 28 de agosto por valor de \$ 800.000, del 28 de agosto al 28 de septiembre por valor de \$ 800.0000, todos de la presente anualidad.
- B.** La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 800.000,00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.
- C.** Las sumas por concepto de arrendamiento y servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 No. 3 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00511-00 para estudiar su admisión. Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el numeral primero del acápite de pretensiones de la demanda, si bien la parte actora refiere que pretende de la ejecución de las sumas de dinero contenidas en letras de cambio. Lo cierto es que pese a que el extremo activo solicita el pago por la vía ejecutiva por concepto de capital de Letra de Cambio de fecha 4 de agosto de 2017 por valor de 25.000.000; Letra de Cambio de fecha Noviembre 22 de 2019 por valor de \$ 15.000.000; Letra de cambio de fecha 4 de Octubre de 2017 por valor de \$ 12.000.000; y para cada una de estas por concepto de intereses de plazo, y de mora, con respecto a los primeros indica que deben ser liquidados a partir del 3 de julio de 2019 y a partir del 20 de marzo respectivamente, sin embargo no indica la fecha de terminación del periodo de los respectivos intereses corrientes para cada una de las letras de cambio.

Por otra parte, refiere que pretende la ejecución de los intereses de mora causados a partir del 4 de Junio de 2019 y 21 de marzo de 2020, hasta cuando se pague la obligación, sin especificar a cuales de las 3 letras de cambio corresponden estos periodos, como quiera de que la letra por valor de \$ 25.000.000 establece como fecha de vencimiento de pago 2 de marzo de 2020, la de \$ 15.000.000 en idéntica fecha, y la de \$ 12.000.000 del 3 de junio de 2019, por lo que no existe claridad y precisión respecto de los periodos de pago correspondientes tanto intereses de plazo, como de moratorios por cuenta de la presente ejecución, situación que deberá ser subsanada en este estadio procesal por el extremo actor, por lo que no existe claridad y precisión conforme a lo establecido en el artículo 82 del C. G. P

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 20 NOV-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaría